

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Agosto 2 de 2017

Expediente: AP4916-2017

Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera

1. Hechos y argumentos de la demanda:

A las 10:30 am del 16 de septiembre de 2006, Osires José Reyes Santos y Riberino Sogamoso Pérez se desplazaban en una motocicleta por una carretera del municipio de Valparaíso (Caquetá) y miembros del Batallón de Infantería N°. 34 “Juanambú” del Ejército Nacional, al mando de Pablo Elías Tocarema, integrada por Ovidio Aza, Oscar Arias, Eduardo Palacio, Arnulfo Patiño, Maximino Pedraza, José Tovar, Armando Sandoval, José López, John Jaramillo, Luis Motta, Luciano Hernández y Rodrigo Sarria dispararon en varias ocasiones contra ellos, causándoles la muerte.

Los militares reportaron a los sujetos como miembros del Frente 49 de las FARC fallecidos en combate y que portaban armas. Sin embargo, se trataba de dos habitantes del lugar que se dedicaban a las labores de campo y de comercio.

La situación jurídica de los militares Tocarema, Alape, Aristizabal, Vargas, Almario, Escobar, Castro, Méndez, Moncada, Palacio, Rangel, Patiño, Pedraza, Tovar, Sandoval y López fue resuelta en marzo 31 de 2010 con medida de aseguramiento de detención preventiva, como presuntos autores del delito de homicidio agravado.

Posteriormente, se ordenó la vinculación a través de indagatoria de Ovidio Aza, John Jaramillo, Luis Motta, Luciano Hernández y Rodrigo Sarria y se les dictó medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de persona protegida en concurso homogéneo.

En la misma decisión, respecto de Tocarema, Patiño, Sandoval, Palacio, Pedraza, López, Arias y Tovar se cambió la calificación provisional por la última indicada y frente a Alape, Aristizabal, Almario, Escobar, Meneses y Moncada se revocó la medida de aseguramiento y se les concedió la libertad, y se precluyó la investigación a favor de Héctor Castro.

Posteriormente, se precluyó la investigación a favor de Alape, Aristizabal, Almario, Escobar, Méndez y Moncada, y se acusó a Tocarema, Aza, Arias, Palacio, Patiño, Pedraza, Tovar, Sandoval, López, Jaramillo, Motta, Hernández y Sarria como presuntos responsables del delito de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo.

Mediante sentencia del 1° de febrero de 2013, los mencionados soldados fueron declarados personalmente responsables por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo, en calidad de coautores. El despacho les impuso las penas principales de 430 meses de prisión, multa de 2100 SMLM y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 17 años. Igualmente, se les negó la condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los defensores de los procesados impugnaron la decisión, pero se confirmó.

Por ello, los defensores de los soldados Hernández, Arias, Motta, Palacios, Patiño, Sandoval, Sarria, Tovar, Pedraza, Aza, López, Tocarema y Jaramillo interpusieron oportunamente el recurso extraordinario de casación –salvo respecto de John Steben Jaramillo– presentaron en tiempo las demandas correspondientes.

El 16 de junio, el despacho del magistrado ponente recibió una comunicación del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en el cual se certifica que Tocarema, Aza, Arias, Hernández, Jaramillo, López, Motta, Palacio, Patiño, Pedraza, Sandoval, Sarria, Tovar y Rodríguez cumplen con las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016. Se manifestó que los mencionados procesados suscribieron acta de compromiso y que el delito por el que se les juzga, cumple con los requisitos de conexidad con el conflicto armado.

2. Problema jurídico:

¿Puede concederse el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada a agentes del Estado cuando se satisfacen todos los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016?

3. Subreglas:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, para poder ser beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, es necesario que:

Artículo 52. De los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
- b. Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras

formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igualo superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.

- c. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- d. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Parágrafo 1º: Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz. 21 En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación.

Parágrafo 2º: En caso de que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

4. Ratio decidendi:

Frente al problema jurídico, encuentra la Corte que, en primer lugar, el delito de homicidio en persona protegida, por el cual se juzga a los procesados, guarda relación con el conflicto armado y fue cometido con anterioridad al 24 de noviembre de 2016. Igualmente, se encuentra probado el hecho de que se desempeñaban como miembros de la Fuerza Pública al momento de la ocurrencia de los hechos. Del mismo modo, está acreditado que todos, han estado privados de la libertad por un período superior a 5 años. Adicionalmente, el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz certifica que cumplen con todos los requisitos y que, también, han suscrito el acta de compromiso exigida. Por ello, en vista de que se satisfacen todos los requisitos exigidos en la Ley 1820 de 2016, se les otorga el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

La única excepción es el caso de Carlos Hernán Rodríguez, quien a pesar de estar incluido en la certificación proferida por el Secretario Ejecutivo, no es objeto de la persecución penal por el homicidio de los dos civiles. Por lo anterior, se advierte que dicha enunciación se debió a un error del Secretario Ejecutivo, por lo que se le niega la libertad en relación con el presente caso.

5. Decisión:

CONCEDER la libertad transitoria, condicionada y anticipada a Pablo Elías Tocarema, Ovidio Aza Rojas, Oscar Vargas, Luciano Hernández, John Steben Jaramillo, José Antonio López, Luis Elkin Motta, Eduardo Palacio, Arnulfo Patiño, Maximino Pedraza, Armando Sandoval, Rodrigo Sarria y José Tovar, siempre que no sean requeridos por otra autoridad judicial.

NEGAR la libertad transitoria, condicionada y anticipada a Carlos Hernán Rodríguez por las razones anotadas en la parte motiva de la sentencia.

Contra esta providencia procede recurso de reposición.

Infórmese al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia, AP3947-2017.

Corte Suprema de Justicia, 20 de agosto de 2013, rad. 36460.